



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### SEGUNDO SUPLEMENTO

**Año I - Nº 148**

**Quito, viernes 20 de  
diciembre de 2013**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO  
BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

32 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN LEGISLATIVA

#### RESOLUCIÓN:

#### ASAMBLEA NACIONAL:

- Apruébase el Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Partes del Mercosur, Bolivia y Chile ..... 2

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### CIRCULARES:

#### SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- NAC-DGECCGC13-00016 A los sujetos pasivos de impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas ..... 2

- NAC-DGECCGC13-00017 A los proveedores de máquinas registradoras y sujetos pasivos obligados a emitir comprobantes de venta ..... 3

#### RESOLUCIONES:

- NAC-DGERCGC-13-00865 Expídense las Normas para la emisión, fraccionamiento, endoso, utilización y anulación de notas de crédito cartulares correspondientes a la devolución del impuesto a la salida de divisas no utilizado como crédito tributario en el pago del impuesto a la renta ... 4

- NAC-DGERCGC-13-00866 Apruébase el Formulario 117 para la declaración y pago de la patente anual de conservación minera ..... 7

- NAC-DGERCGC-13-00868 Establécense precios referenciales para el cálculo de la base imponible de Impuesto a los Consumos Especiales de perfumes y aguas de tocador ..... 9

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS  
DESCENTRALIZADOS**

**ORDENANZAS MUNICIPALES:**

- **Cantón Cevallos: Que Regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2014 - 2015** ..... 10
- **Cantón San Cristóbal: Sustitutiva que regula la provisión y servicio de agua potable y alcantarillado** ..... 24

Págs.

Que, conforme al Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, emitió el informe referente al "*Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile*"; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**"APROBAR EL ACUERDO SOBRE RESIDENCIA PARA NACIONALES DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, BOLIVIA Y CHILE"**

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los tres días del mes de diciembre de dos mil trece.

f.) **GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, Presidenta.**

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ, Secretaria General.**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**ASAMBLEA NACIONAL**

**EL PLENO  
DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, según lo dispuesto en los numerales 8 de los artículos 120 y 9 de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respectivamente, es función de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;

Que, de acuerdo a los numerales 3 y 4 de los artículos 419 y 108 de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respectivamente, la ratificación de los tratados internacionales, requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley, y cuando se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;

Que, conforme al numeral 1 del Art. 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional mediante Dictamen 020-13-DTI-CC de 17 de julio de 2013, declaró que el "*Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile*", el mismo que fue adherido por el Ecuador, mediante Acta de Adhesión, suscrita en la ciudad de Asunción el 29 de junio de 2011, guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador;

Que, mediante oficio No. T.6097-SNJ-13-780 de 12 de septiembre de 2013, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, solicita a la Asamblea Nacional la aprobación del "*Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile*";

**No. NAC-DGECCGC13-00016**

**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**A los sujetos pasivos de impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas**

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley.

De conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

El artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia.

El numeral 7 del artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que se consideran ingresos de fuente ecuatoriana a los intereses y demás rendimientos financieros pagados o acreditados por personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el Ecuador; o por sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o por entidades u organismos del sector público.

De igual manera, el numeral 10 del artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que se consideran como ingresos de fuente ecuatoriana, cualquier otro ingreso que perciban las sociedades y las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador.

El artículo 45 del mismo cuerpo legal, dispone que toda persona jurídica, pública o privada, las sociedades y las empresas o personas naturales obligadas a llevar contabilidad que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan rentas gravadas para quien los reciba, actuará como agente de retención del impuesto a la renta.

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios establece que las notas de débito se emitirán para el cobro de intereses de mora y para recuperar costos y gastos, incurridos por el vendedor con posterioridad a la emisión del comprobante de venta. Las notas de débito deberán consignar la denominación, serie y número de los comprobantes de venta a los cuales se refieren.

El numeral 4 del artículo 40 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios señala como requisito de llenado de los comprobantes de retención, la denominación y número de documento que motiva la retención.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

Con fundamento en la normativa constitucional, legal y reglamentaria anteriormente expuesta, esta Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, expide la presente Circular recordando a los sujetos pasivos del Impuestos Administrados por el Servicio de Rentas Internas lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno, cuando con ocasión de la emisión de notas de débito, se paguen ingresos gravados, los correspondientes sujetos pasivos están obligados a efectuar la correspondiente retención en la fuente del impuesto a la renta correspondiente a dichos ingresos.

En los comprobantes de retención se deberá incluir la denominación, serie y número de la nota de débito que motiva la retención, sin perjuicio de los demás requisitos de llenado, establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

El Servicio de Rentas Internas, controlará el adecuado cumplimiento de lo señalado en el presente acto normativo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en de Quito, D. M., a 16 de diciembre de 2013.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito D. M., a 16 de diciembre de 2013.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

---

**No. NAC-DGECCGC13-00017**

**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**A LOS PROVEEDORES DE MAQUINAS  
REGISTRADORAS Y SUJETOS PASIVOS  
OBLIGADOS A EMITIR COMPROBANTES DE  
VENTA**

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley.

De conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las normas tributarias y, para la armonía y eficiencia de su administración.

El artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 41 del Reglamento de aplicación y el artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, establece la obligación de los sujetos pasivos de emitir y entregar comprobantes de venta en todas las operaciones mercantiles que realicen, los mismos que deberán cumplir con los requisitos preimpresos y de llenado establecidos en el Reglamento correspondiente.

El tercer inciso del artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios establece que el Servicio de Rentas Internas autorizará la utilización de máquinas registradoras para la emisión de tiquetes, siempre que correspondan a las marcas y modelos previamente calificados por dicha institución.

Mediante Resolución No. NAC-DGERCGC13-00473, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 67 del 27 de agosto de 2013, el Servicio de Rentas Internas aprobó el esquema de emisión de comprobantes de venta mediante el uso de Impresoras Fiscales. La Disposición Transitoria Primera del mismo cuerpo legal dispone la implementación previa de un plan piloto a partir del 02 de septiembre de 2013.

Con estos antecedentes, se comunica a los proveedores de máquinas registradoras que a partir del 01 de enero de 2014 queda suspendida temporalmente la calificación de nuevas marcas y modelos de máquinas registradoras. La Administración Tributaria solamente calificará máquinas registradoras que hayan sido importadas antes del 31 de diciembre de 2013 o cuyos documentos de importación respalden que el proceso de introducción al país inició antes de la fecha de publicación de la presente circular.

Adicionalmente se comunica a los sujetos pasivos obligados a emitir comprobantes de venta, que a partir del 01 de enero de 2015 el Servicio de Rentas Internas ya no otorgará nuevas autorizaciones para el uso de máquinas registradoras.

La suspensión tanto de calificación como de autorización de uso de máquinas registradoras se extenderá hasta que la Administración Tributaria determine la implementación definitiva del esquema de emisión de comprobantes de venta mediante impresoras fiscales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 16 de diciembre de 2013.

Dictó y firmó la circular que antecede, el economista Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 16 de diciembre de 2013.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC13-00865

#### EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

##### Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de Diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del SRI expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que el SRI tiene la facultad de emitir y anular notas de crédito;

Que el primer artículo innumerado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, señala que podrá ser utilizado como crédito tributario, que se aplicará para el pago del impuesto a la renta del propio contribuyente, de los 5 últimos ejercicios fiscales, los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos.

Que el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, establece que los pagos por Impuesto a la Salida de Divisas, susceptibles de ser considerados como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta, de conformidad con el artículo anterior, que no hayan sido utilizados como tal respecto del ejercicio fiscal en que se generaron o respecto de los cuatro ejercicios fiscales posteriores, podrán ser objeto de devolución por parte del Servicio de Rentas Internas, previa solicitud del sujeto pasivo;

Que el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador antes mencionado, señala que *“esta solicitud se receptorá una vez que el contribuyente haya presentado la correspondiente declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal en que se efectuaron dichos pagos de ISD. El Servicio de Rentas Internas, de ser procedente, dispondrá la devolución del impuesto pagado, ordenando la emisión de una nota de crédito, la cual será libremente negociable en cualquier tiempo, y será utilizada para pagar el impuesto a la renta dentro del plazo previsto en el inciso anterior”*;

Que el mismo artículo establece que dicha devolución no procederá respecto de los valores de ISD considerados como gastos deducibles, en la respectiva declaración de Impuesto a la Renta;

Que el primer artículo innumerado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, establece las alternativas por las que los respectivos sujetos pasivos pueden optar *“cuando el Impuesto a la Salida de Divisas susceptible de ser considerado como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta causado o su anticipo establecido en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no haya sido utilizado como tal, en todo o en parte, en la respectiva declaración del ejercicio económico corriente”*;

Que es necesario establecer un procedimiento específico para la emisión, fraccionamiento, endoso, utilización, vigencia y anulación de las notas de crédito que se emitan con motivo de la atención de una solicitud de devolución de ISD, cuando corresponda, conforme a lo determinado en la ley, de acuerdo al procedimiento que esta Administración Tributaria determine para el efecto;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para facilitar el cumplimiento

de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, así como también para fortalecer los controles respecto de las transacciones efectuadas por los mismos; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**EXPEDIR LAS NORMAS PARA LA EMISIÓN, FRACCIONAMIENTO, ENDOSO, UTILIZACIÓN Y ANULACIÓN DE NOTAS DE CRÉDITO CARTULARES CORRESPONDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS NO UTILIZADO COMO CRÉDITO TRIBUTARIO EN EL PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA**

**Artículo 1.-** Establécese el procedimiento para la emisión, fraccionamiento, endoso, utilización y anulación de la Nota de Crédito por devolución del Impuesto a la Salida de Divisas aplicable para aquellas notas de crédito emitidas con ocasión de la devolución del Impuesto a la Salida de Divisas, conforme lo establecido en el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, y de conformidad con la presente Resolución.

**Artículo 2.-** El Servicio de Rentas Internas emitirá las notas de crédito por devolución del Impuesto a la Salida de Divisas, con fundamento en lo señalado en los correspondientes actos administrativos o decisiones judiciales firmes, en los que se disponga su emisión.

**Artículo 3.- Emisión.-** Recibidos los documentos señalados en el artículo 2 de esta Resolución, el Servicio de Rentas Internas procederá con la emisión de las notas de crédito por devolución del Impuesto a la Salida de Divisas, mismas que constarán de un original que será entregado al beneficiario y de una copia para los archivos de la Institución.

Tales notas de crédito deberán ser retiradas en las oficinas del Servicio de Rentas Internas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente beneficiario, en las Unidades Administrativas establecidas para el efecto.

La entrega de estos documentos se efectuará a su beneficiario en caso de ser personas naturales; al representante legal o apoderado en el caso de una sociedad; o, a un tercero debidamente autorizado por el beneficiario, representante legal o apoderado.

La persona que solicita la nota de crédito por devolución de Impuesto a la Salida de Divisas, entregará una copia del documento que acredite la calidad por la cual comparece a efectuar el retiro, como son la cédula de ciudadanía, de identidad o pasaporte, y el nombramiento o poder, de ser el caso.

Si quien solicita los documentos es un tercero debidamente autorizado, adicional a lo establecido en el párrafo que antecede, deberá presentar una carta en la que el beneficiario, representante legal o apoderado lo autorice expresamente; y, una copia de su documento de identificación.

Una vez que se haya acreditado la calidad por la cual interviene la persona que va a retirar la nota de crédito por devolución del Impuesto a la Salida de Divisas, suscribirá un comprobante que demuestre su recepción, para el archivo del Servicio de Rentas Internas.

**Artículo 4.- Endoso.-** Las notas de crédito por devolución del Impuesto a la Salida de Divisas podrán ser transferidas libremente a otros sujetos mediante endoso, el mismo que deberá ser registrado en el Servicio de Rentas Internas. En aquellos casos en que el beneficiario por cuenta propia desee realizar un endoso, éste podrá:

- a) Acercarse a realizar el trámite pertinente a las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, para lo cual deberá adjuntar su documentación y la del endosatario descrita en el artículo 3 de la presente Resolución; y,
- b) En aquellos casos en que el beneficiario, haya realizado la negociación del documento a través de las bolsas de valores legalmente constituidas en el país, éstas serán las responsables de registrar el endoso del documento en el SRI.

El endoso quedará registrado en los sistemas informáticos del Servicio de Rentas Internas, con la finalidad de asegurar que la nota de crédito por devolución del Impuesto a la Salida de Divisas sea utilizada únicamente por el nuevo beneficiario; por lo tanto, un documento no registrado no será reconocido en el momento del pago.

**Artículo 5.- Fraccionamiento.-** Previa solicitud por escrito del beneficiario, la Dirección Nacional Financiera del Servicio de Rentas Internas procederá a fraccionar las notas de crédito por devolución del Impuesto a la Salida de Divisas.

**Artículo 6.- Utilización.-** Las notas de crédito por devolución del Impuesto a la Salida de Divisas emitidas, se utilizarán únicamente para el pago del Impuesto a la Renta causado o su anticipo conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sin restricción del ejercicio fiscal al que se quiera aplicar el pago, dentro del período de vigencia de la misma.

Los sujetos pasivos que utilicen las notas de crédito por devolución del Impuesto a la Salida de Divisas para pagar sus impuestos, luego de la declaración y pago realizado a través de internet deberán entregarlas en las oficinas del Servicio de Rentas Internas, hasta dos días hábiles posteriores a la fecha máxima de pago establecida en el comprobante electrónico de pago (CEP) del Servicio de Rentas Internas. De no realizarse la entrega en el plazo señalado, el valor correspondiente a la deuda tributaria que se pretende pagar con los documentos no entregados se considerará como declaración no pagada, y se notificará del particular a la Unidad de Cobranzas competente.

Las notas de crédito por devolución del Impuesto a la Salida de Divisas serán registradas en los sistemas del Servicio de Rentas Internas, con la finalidad de impedir una nueva utilización de las mismas.

**Artículo 7.- Vigencia.-** Conforme lo establece la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, las notas de crédito por devolución del Impuesto a la Salida de Divisas podrán ser utilizadas para el pago del Impuesto a la Renta. Estas notas de crédito tendrán un plazo de vigencia de cuatro años que comenzará a discurrir desde la fecha de su emisión, vencido el cual ya no podrán ser utilizadas para la solución o pago del referido impuesto.

**Artículo 8.-** En caso de destrucción, pérdida o sustracción de una nota de crédito por devolución del Impuesto a la Salida de Divisas se adoptará el siguiente procedimiento:

- 1) El beneficiario o titular de la nota de crédito, notificará a la Dirección Nacional Financiera del Servicio de Rentas Internas de la destrucción, pérdida o sustracción del documento y solicitará se suspenda el pago hasta que se resuelva lo pertinente;
- 2) La Dirección Nacional Financiera verificará si el documento ha sido utilizado para el pago de tributos. Si el documento no ha sido utilizado, emitirá inmediatamente un oficio a las bolsas de valores del país, a fin de impedir su negociación en el mercado bursátil;
- 3) Simultáneamente, el interesado procederá a tramitar la acción judicial prevista en el Decreto Supremo No. 1365-A, publicado en el Registro Oficial No. 343 de 25 de mayo de 1977, que prevé acciones procedentes para el caso de sustracción, pérdida o destrucción de títulos fiduciarios emitidos por el Gobierno; y,
- 4) Una vez emitida y ejecutoriada la sentencia dentro del proceso judicial al que refiere el literal anterior, los interesados podrán solicitar al Juez respectivo que oficie al SRI para que proceda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 del antedicho Decreto Supremo No. 1365-A.

Las notas de crédito por devolución del Impuesto a la Salida de Divisas emitidas en sustitución de otras por destrucción, pérdida o sustracción, contendrán la misma información y valor que las originalmente emitidas.

**Artículo 9.- Supletoriedad.-** En todo lo que no estuviera previsto para los casos de destrucción y pérdida de las notas de crédito por devolución del Impuesto a la Salida de Divisas se estará a lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 1365-A, en cuanto fuere aplicable.

**Artículo 10.- Archivo e Inventario.-** En caso de anulación y sustitución de una nota de crédito por devolución del Impuesto a la Salida de Divisas, la Dirección Nacional Financiera del Servicio de Rentas Internas procederá a archivar el original y la copia de la nota de crédito, en las que constará un sello de anulación, y adjuntará un detalle en el que se describirán los motivos del archivo.

El Servicio de Rentas Internas mantendrá un inventario de estas notas de crédito emitidas, utilizadas, anuladas y de las que no hayan sido entregadas a su beneficiario.

**Disposición Final.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., 16 de diciembre de 2013.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 16 de diciembre de 2013.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

---

**No. NAC-DGERCGC13-00866**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que conforme al artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador, los recursos no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico;

Que de acuerdo al artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de Diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del SRI expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales están obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de recaudación, entre otros;

Que el artículo 34 de la Ley de Minería, publicada en el Registro Oficial Suplemento 517 de 29 de enero de 2009, reformada por la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Registro Oficial Suplemento 583 de 24 de noviembre de 2011 y por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, publicada en el Segundo Registro Oficial Suplemento 37, de 16 de julio de 2013, señala que, hasta, única y exclusivamente, el mes de marzo de cada año, los concesionarios mineros pagarán una patente anual de conservación por cada hectárea minera, la que comprenderá el año calendario en curso a la fecha del pago y se pagará de acuerdo con la escala indicada en el párrafo siguiente; y que, en ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente.

Que el segundo inciso del artículo ibidem establece que la patente de conservación desde el otorgamiento de la concesión hasta el 31 de diciembre del año en que venza el período de vigencia de exploración inicial, equivaldrá al 2,5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada; que esta patente de conservación se aumentará al 5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera

concesionada para el período de exploración avanzada y el período de evaluación económica del yacimiento; y, que durante la etapa de explotación de la concesión minera, el concesionario deberá pagar una patente de conservación equivalente al 10 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada.

Que el tercer inciso del citado artículo 34 del cuerpo legal *ibidem* señala que el primer pago del valor de la patente de conservación deberá efectuarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del título minero; y que corresponderá al lapso de tiempo que transcurra entre la fecha de otorgamiento de la concesión y el 31 de diciembre de dicho año;

Que el cuarto inciso del artículo *ibidem* establece una patente anual de conservación para las actividades simultáneas de exploración - explotación que se realicen bajo el régimen especial de pequeña minería equivalente al 2% de la remuneración mensual unificada, por hectárea minera;

Que el cuarto inciso del artículo 37 menciona que una vez cumplido el período de exploración inicial o el período de exploración avanzada, según sea el caso, el concesionario minero tendrá un período de hasta dos años para realizar la evaluación económica del yacimiento y solicitar, antes de su vencimiento, el inicio a la etapa de explotación y la correspondiente suscripción del Contrato de Explotación Minera, en los términos indicados en esta ley. El concesionario minero tendrá derecho a solicitar al Ministerio Sectorial la extensión del período de evaluación económica del yacimiento por un plazo de hasta dos años contados desde la fecha del acto administrativo que acoge dicha solicitud, debiendo el concesionario pagar la patente anual de conservación para el período de evaluación económica del yacimiento, aumentada en un 50 por ciento.

Que el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Minería, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 67 de 16 de noviembre de 2009 y sus respectivas reformas, establece que el Servicio de Rentas Internas es el organismo responsable de la recaudación de los valores correspondientes a las patentes previstas en la Ley y Reglamento de acuerdo a la información del registro y catastros respectivos, más la información proporcionada por las autoridades competentes.

Que el citado artículo dispone que, para el efecto, el Servicio de Rentas Internas expedirá las resoluciones que fueren necesarias;

Que la Disposición General Tercera de la Ley de Minería establece que: "El Estado es el titular de las regalías, patentes, utilidades laborales atribuibles al Estado en el porcentaje que le corresponda de acuerdo con esta Ley y del ajuste que sea necesario para cumplir con el artículo 408 de la Constitución, mismos que serán recaudados a través del Servicio de Rentas Internas, que para estos fines está investido de todas las facultades y atribuciones que le otorga la normativa tributaria vigente y esta Ley.";

Que el artículo 151 de la Ley de Minería señala que el Servicio de Rentas Internas ejerce jurisdicción coactiva para el cobro de regalías, patentes, tributos, e intereses por

mora, multas, compensaciones económicas a favor del Estado y otros recargos como costas procesales que se generen en su ejecución;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC09-00173, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 de 24 de marzo de 2009, esta Administración Tributaria expidió las normas para el pago de patentes a la exploración y explotación de minerales, establecida en el artículo 34 de la Ley de Minería, señalando que para el efecto se utilizará el formulario No. 106 (Formulario Múltiple de Pagos) aprobado por el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución NAC-DGER2005-0637, publicada en el Registro Oficial No. 186 de 12 de enero de 2006;

Que es necesario aplicar un adecuado proceso y formulario de declaración, liquidación y pago de patente de conservación minera, siendo necesario de esta Administración Tributaria facilitar los medios para el cumplimiento de estas obligaciones, adecuando los medios de declaración con la legislación vigente y el uso de canales electrónicos; y,

Que es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para facilitar el cumplimiento del pago de patentes de conservación minera por parte de quienes están obligados a hacerlo, así como también para fortalecer los controles respecto de las operaciones efectuadas por los mismos relacionadas con éstas, de conformidad con la ley; y,

En uso de sus facultades legales,

#### **Resuelve:**

**Artículo 1.-** Apruébese el Formulario 117 para la declaración y pago de la patente anual de conservación minera, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente acto normativo y demás normativa aplicable.

El formulario antes señalado se encuentra a disposición de los sujetos pasivos en el portal web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec).

**Artículo 2.-** Las declaraciones que se realicen en el Formulario 117 para la declaración y pago de la patente anual de conservación minera, aprobado mediante esta Resolución, se efectuarán única y exclusivamente vía Internet a través del portal web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec), conforme lo dispuesto en la normativa vigente y en el presente acto normativo.

**Artículo 3.-** Están obligados a presentar declaraciones de patentes de conservación minera en el formulario 117 los concesionarios mineros, debiendo realizar una declaración por cada concesión.

Cada declaración deberá contener el código asignado por la Agencia de Regulación y Control Minero al respectivo título de concesión minera, consignándolo en el casillero 203 "Código ARCOM".



**Artículo 4.-** Las personas obligadas a presentar declaraciones de patentes de conservación minera deberán efectuar la declaración y el pago de las mismas hasta el 31 de marzo de cada año, conforme lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Minería. De acuerdo a la misma normativa, el primer pago del valor de la patente de conservación deberá efectuarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del título minero.

**Artículo 5.-** Para el pago de la patente anual de conservación minera no son aplicables las compensaciones ni notas de crédito tributarias o certificados de abono tributario.

#### **Disposiciones Generales.**

**Primera.-** Las declaraciones correspondientes a las patentes de conservación minera se receptorán anualmente, en el formulario 117 aprobado mediante la presente Resolución, a partir del 1 de marzo de 2014, independientemente del período fiscal que se vaya a declarar.

**Segunda.-** La presentación tardía, la falta de presentación o la presentación inexacta de la información contenida en el formulario 117 aprobado mediante esta Resolución, será sancionada conforme la normativa tributaria vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de Minería. La sanción no exime del cumplimiento de las disposiciones del presente acto normativo.

**Disposición Transitoria Única.-** Las declaraciones y pago de patentes de conservación minera, efectuadas hasta el 28 de febrero de 2014, se realizarán conforme a la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00173 publicada en el Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de marzo de 2009.

**Disposición Derogatoria Única.-** Deróguese a través del presente acto normativo la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00173, publicada en el Registro Oficial Suplemento 555 del 24 de marzo de 2009.

**Disposición Final.-** La presente Resolución entrará en vigencia y será aplicable a partir del 1 de marzo de 2014, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, D.M., a 16 de diciembre de 2013.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 16 de diciembre de 2013.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC13-00868

#### **EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

##### **Considerando:**

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales, necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el inciso primero del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, determina que la base imponible de los bienes sujetos al Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), de producción nacional o importados, se determinará con base en el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador, menos el IVA y el ICE, o con base en los precios referenciales que mediante resolución establezca anualmente el Director General del Servicio de Rentas Internas; a esta base imponible se aplicarán las tarifas ad-valorem que se establecen en esta ley;

Que según lo dispuesto en el mismo artículo, al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, los fabricantes o importadores notificarán al Servicio de Rentas Internas la nueva base imponible y los precios de venta al público sugeridos para los productos elaborados o importados por ellos;

Que el artículo ibídem define como precio 'ex-fábrica' al aplicado por las empresas productoras de bienes gravados con Impuesto a los Consumos Especiales en la primera etapa de comercialización de los mismos. Este precio se verá reflejado en las facturas de venta de los productores y se entenderán incluidos todos los costos de producción, los gastos de venta, administrativos, financieros y cualquier

otro costo o gasto no especificado que constituya parte de los costos y gastos totales, suma a la cual se deberá agregar la utilidad marginada de la empresa; y, define como precio 'ex-aduana' a aquel que se obtiene de la suma de las tasas arancelarias, fondos y tasas extraordinarias recaudadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador al momento de desaduanizar los productos importados, al valor CIF de los bienes;

Que de conformidad con el numeral 6 del artículo 197 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la base imponible para el cálculo del ICE de perfumes y aguas de tocador, comercializados a través de venta directa, será calculada sobre los precios referenciales que para el efecto en uso de sus facultades que le concede la ley, el Servicio de Rentas Internas establezca a través de resolución general. Esta resolución deberá ser publicada en el Registro Oficial como máximo hasta el 31 de diciembre para su vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente;

Que de conformidad con el artículo 214 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la naturaleza del régimen de comercialización mediante la modalidad de venta directa consiste en que una empresa fabricante o importadora venda sus productos y servicios a consumidores finales mediante contacto directo, puerta a puerta, de manera general no en los locales comerciales establecidos, sino a través de vendedores independientes, cualquiera que sea su denominación;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC12-00833, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 857, de fecha 26 de diciembre del 2012, se establecieron los valores referenciales para el ejercicio económico 2013, para el cálculo de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales de perfumes y aguas de tocador, comercializados a través de la modalidad de venta directa, mismos que deben ser actualizados para el año fiscal 2014;

Que es deber de la Administración Tributaria el velar por el cumplimiento de la normativa tributaria vigente, así como facilitar a los contribuyentes los medios para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Establecer precios referenciales para el cálculo de la base imponible de Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) de perfumes y aguas de tocador, comercializados a través de la modalidad de venta directa; mismos que deberán calcularse, por cada producto, incrementando al precio ex aduana - en el caso de bienes importados - y, a los costos totales de producción - para el caso de bienes de fabricación nacional -, los porcentajes detallados en la siguiente tabla:

Rango de precio ex - Aduana o costos totales de producción por producto en USD		% de incremento
Desde	Hasta	
-	1,50	150%
1,51	3,00	180%
3,01	6,00	240%
6,01	En adelante	300%

En los costos totales de producción de los bienes de fabricación nacional se incluirán materias primas, mano de obra directa, y los costos y gastos indirectos de fabricación.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA:** Deróguese la Resolución NAC-DGERCGC12-00833, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 857, de fecha 26 de diciembre del 2012.

**DISPOSICIÓN FINAL:** La presente Resolución entrará en vigencia y será aplicable a partir del 01 de enero del 2014, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D.M., a 16 de diciembre de 2013.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, a 16 de diciembre de 2013.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

**EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CEVALLOS**

**Considerando:**

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el *"Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico."*

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: *"Las personas, comunidades, pueblos,*

*nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*"

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: *"La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades."* Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma.

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que de acuerdo al Art. 426 de la Constitución de la República: *"Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente."* Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella.

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Que el artículo 55 del COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales

Que, el artículo 57 del COOTAD dispone que al concejo municipal le corresponde:

El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el artículo 139 del COOTAD determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural.

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos

Que, el COOTAD prescribe en el Art. 242 que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

Que, las municipalidades según lo dispuesto en el artículo 494 del COOTAD reglamenta los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas:

Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, en aplicación al Art. 495 del COOTAD, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

Que el Artículo 561 del COOTAD; señala que “Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas.

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código.

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i; 56, 57, 58, 59 y 60 y el Código Orgánico Tributario.

#### Expide:

La Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros Prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el Bienio 2014 - 2015 del cantón Cevallos

### CAPITULO I

#### DEFINICIONES

**Art. 1.- DE LOS BIENES NACIONALES.-** Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. Su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Asimismo, los nevados perpetuos y las zonas de territorio situadas a más de 4.500 metros de altura sobre el nivel del mar.

**Art. 2.- CLASES DE BIENES.-** Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos sobre los cuales ejercen dominio. Los bienes se dividen en bienes

del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.

**Art. 3.- DEL CATASTRO.-** Catastro es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

**Art. 4.- FORMACIÓN DEL CATASTRO.-** El objeto de la presente ordenanza es regular la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario urbano y rural en el Territorio del Cantón.

El Sistema Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

**Art. 5. DE LA PROPIEDAD.-** Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular.

La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

**Art. 6. JURISDICCION TERRITORIAL.-** Comprende dos momentos:

#### CODIFICACION CATASTRAL:

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias urbanas que configuran por sí la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si la cabecera cantonal está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación de las parroquias va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a la cabecera cantonal, se compone de una o varias parroquia (s) urbana (s), en el caso de la primera, en esta se ha definido el límite urbano con el área menor al total de la superficie de la parroquia urbana o cabecera cantonal, significa que esa parroquia o cabecera cantonal tiene tanto área urbana como área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01, y del territorio restante que no es urbano, tendrá el código de rural a partir de 51.

Si la cabecera cantonal esta conformada por varias parroquias urbanas, y el área urbana se encuentra constituida en parte o en el todo de cada parroquia urbana, en las parroquias urbanas en las que el área urbana cubre todo el territorio de la parroquia, todo el territorio de la parroquia será urbano, su código de zona será de a partir de 01, si en el territorio de cada parroquia existe definida área urbana y área rural, la codificación para el inventario catastral en lo urbano, el código de zona será a partir del 01. En el territorio rural de la parroquia urbana, el código de ZONA para el inventario catastral será a partir del 51.

El código territorial local está compuesto por doce dígitos numéricos de los cuales dos son para identificación de ZONA, dos para identificación de SECTOR, dos para identificación de MANZANA (en lo urbano) y POLIGONO ( en lo rural), tres para identificación del PREDIO y tres para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL, en lo urbano y de DIVISIÓN en lo rural

#### **LEVANTAMIENTO PREDIAL:**

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

01.- Identificación del predio:

02.- Tenencia del predio:

03.- Descripción física del terreno:

04.- Infraestructura y servicios:

05.- Uso de suelo del predio:

06.- Descripción de las edificaciones.

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio, que serán levantados en la ficha catastral o formulario de declaración.

**Art. 7.- CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD.-** El Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro.

Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán a esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras

causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL PROCEDIMIENTO, SUJETOS Y RECLAMOS**

**Art. 8.- VALOR DE LA PROPIEDAD.-** Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

**Art. 9.- NOTIFICACIÓN.-** A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

**Art. 10.- SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es El GAD Municipal del Cantón Cevallos.

**Art. 11.- SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Art.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón Cevallos.

**Art. 12.- RECLAMOS Y RECURSOS.-** Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los **Art. 115 del Código Tributario y 383 y 392 del COOTAD**, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante la máxima autoridad del Gobierno Municipal, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

### CAPÍTULO III

#### DEL PROCESO TRIBUTARIO

**Art. 13.- DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES.-** Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el COOTAD y demás rebajas, deducciones y exenciones establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal, quien resolverá su aplicación.

Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio, ingresará ese dato al sistema, si a la fecha de emisión del segundo año no se tiene dato oficial actualizado, se mantendrá el dato de RBU para todo el período del bienio.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

**Art. 14.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.-** Sobre la base de los catastros urbanos y rurales la Dirección Financiera Municipal ordenará a la oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

**Art. 15.- LIQUIDACIÓN DE LOS TITULOS DE CREDITO.-** Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

**Art. 16.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.-** Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

**Art. 17.- SANCIONES TRIBUTARIAS.-** Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

**Art. 18.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.-** La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud y la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

**Art. 19.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.-** A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

### CAPITULO IV

#### IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

**Art. 20.- OBJETO DEL IMPUESTO.-** Serán objeto del impuesto a la propiedad Urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

**Art. 21.- SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad o distrito metropolitano respectivo, en la forma establecida por la ley.

Para los efectos de este impuesto, los límites de las zonas urbanas serán determinados por el concejo mediante ordenanza, previo informe de una comisión especial conformada por el gobierno autónomo correspondiente, de la que formará parte un representante del centro agrícola cantonal respectivo.

**Art. 22.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.-** Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Art. 494 al 513 del COOTAD;

1.- El impuesto a los predios urbanos

**Art. 23.- VALOR DE LA PROPIEDAD URBANA.-**

a.-) **Valor de terrenos.-** Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

El plano de sectores homogéneos, es el resultado de la conjugación de variables e indicadores analizadas en la realidad urbana como universo de estudio, la infraestructura básica, la infraestructura complementaria y

servicios municipales, información que permite además, analizar la cobertura y déficit de la presencia física de las infraestructuras y servicios urbanos, información, que relaciona de manera inmediata la capacidad de administración y gestión que tiene la municipal en el espacio urbano.

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas.

Información que cuantificada permite definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

	COBERTURA Y DEFICIT EN INFRESTRUCTURA Y SERVICIOS										
	Infraestructura Básica					Infraes. Comp			Serv. Munic		
	Alcant.	Agua Pot	nerg. El	Alumbra	Red Vía	Red Telef	Aceras	Bordillo	ASEO	Rec.B.	Promed
SH 1	26.25	26.25	21.00	5.25	24.23	10.11	5.08	5.10	5.11	5.25	13.36
COB.	100.00	100.00	100.00	100.00	92.30	96.29	96.76	97.14	97.33	100.00	97.98
DEF.	0.00	0.00	0.00	0.00	7.70	3.71	3.24	2.86	2.67	0.00	2.02
SH 2	16.21	15.87	12.88	2.86	15.93	5.62	2.22	2.24	3.02	3.07	7.99
COB.	86.45	84.64	85.87	76.13	84.96	74.93	59.20	59.73	80.53	81.87	77.43
DEF.	13.55	15.36	14.13	23.87	15.04	25.07	40.80	40.27	19.47	18.13	22.57
SH 3	18.34	18.64	14.75	3.26	18.93	5.96	1.78	2.06	3.01	3.49	9.02
COB.	73.36	74.56	73.75	65.15	75.72	59.60	35.60	41.20	60.20	69.80	62.89
DEF.	26.64	25.44	26.25	34.85	24.28	40.40	64.40	58.80	39.80	30.20	37.11
SH 4	19.14	19.13	15.58	3.27	20.09	5.91	0.65	0.96	2.84	3.64	9.12
COB.	61.24	61.22	62.32	52.36	64.29	47.28	10.40	15.36	45.44	58.24	47.81
DEF.	38.76	38.78	37.68	47.64	35.71	52.72	89.60	84.64	54.56	41.76	52.19
SH 5	7.16	7.12	4.25	0.96	6.45	1.69	0.24	0.36	0.85	1.48	3.06
COB.	47.73	47.47	35.42	31.83	43.00	28.17	8.00	12.00	28.33	49.33	33.13
DEF.	52.27	52.53	64.58	68.17	57.00	71.83	92.00	88.00	71.67	50.67	66.87
PCOB	73.76	73.58	71.47	65.10	72.05	61.25	41.99	45.09	62.37	71.85	63.85
PDEF	26.24	26.42	28.53	34.90	27.95	38.75	58.01	54.91	37.63	28.15	36.15

Sectores homogéneos sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios en condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, ó por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente;

**VALOR DEL m2 ACTUALIZADO AL AÑO 2013**

**AREA URBANA DE CEVALLOS**

SECTOR H..	LIMITE SUP.	VALOR BASE	LIMETE INF.	VALOR INFER.	N° MANZ
1 (rojo)	10.00	140	8.92	119	21
2 (azul)	8.47	84	7.27	74	15
3 (verde)	6.86	50	5.93	41	20
4 (café)	5.91	30	4.65	21	25
5(amarillo)	4.42	18	3.39	13	12





<b>Vigas y Cadenas</b>		Duela	0.6409	Tres Baños	0.378
No tiene	0	Tablon / Gress	1.8828	Cuatro Baños	0.5827
Hormigón Armado	0.917	Tabla	0.239	+ de 4 Baños	0.7665
Hierro	0.5176	Azulejo	0.713		
Madera Común	0.3273	Cemento Alisado	0.3689	<b>Eléctricas</b>	
Caña	0.1296			No tiene	0
Madera Fina	0.6633	<b>Revestimiento Interior</b>		Alambre Exterior	0.4978
		No tiene	0	Tubería Exterior	0.5331
<b>Entre Pisos</b>		Madera Común	1.0387	Empotradas	0.5574
No Tiene	0	Caña	0.3996		
Hormigón Armado(L	0.5071	Madera Fina	4.1334		
Hierro	0.2936	Arena-Cemento (Enlucido)	0.4575		
Madera Común	0.1376	Tierra	0.2479		
Caña	0.0503	Marmol	3.7378		
Madera Fina	0.4537	Marmeton	2.6395		
Madera y Ladrillo	0.1836	Marmolina	1.5413		
Bóveda de Ladrillo	0.1644	Baldosa Cemento	0.7141		
Bóveda de Piedra	0.6675	Baldosa Cerámica	1.4369		
		Azulejo	2.6833		
<b>Paredes</b>		Grafiado	1.2551		
No tiene	0	Champiado	0.6797		
Hormigón Armado	1.0579	Piedra o Ladrillo Horname	3.2196		
Madera Común	1.1326				
Caña	0.4306	<b>Revestimiento Exterior</b>			
Madera Fina	1.506	No tiene	0		
Bloque	0.805	Madera Común	0.4807		
Ladrillo	1.3391	Madera Fina	0.9243		
Piedra	0.7295	Arena-Cemento (Enlucido)	0.2117		
Adobe	0.5328	Tierra	0.115		
Tapial	0.5328	Marmol	1.5504		
Bahareque	0.4301	Marmetón	1.5504		
Fibro-Cemento	0.7011	Marmolina	1.5504		
		Baldosa Cemento	0.2383		
<b>Escalera</b>		Baldosa Cerámica	0.4766		
No Tiene	0	Grafiado	0.5824		
Hormigón Armado	0.0543	Champiado	0.2236		
Hormigón Ciclopeo	0.091	Aluminio	2.8681		
Hormigón Simple	0.0307	Piedra o Ladrillo Horname	0.7367		
Hierro	0.0432	Cemento Alisado	2.8327		
Madera Común	0.0372				
Caña	0.027	<b>Revestimiento Escalera</b>			
Madera Fina	0.0957	No tiene	0		
Ladrillo	0.0197	Madera Común	0.0172		
Piedra	0.0107	Caña	0.0158		
		Madera Fina	0.033		
<b>Cubierta</b>		Arena-Cemento	0.0075		
No Tiene	0	Tierra	0.0041		
Hormigón Armado (L	2.4204	Marmol	0.0552		
Hierro (Vigas Metálica	1.5004	Marmetón	0.0552		
Estereoestructura	12.4042	Marmolina	0.0552		
Madera Común	0.8659	Baldosa Cemento	0.0137		
Caña	0.2398	Baldosa Cerámica	0.0731		
Madera Fina	1.1532	Grafiado	0.3778		
		Champiado	0.3786		
		Piedra o Ladrillo horname	0.0532		
		<b>Tumbados</b>			
		No tiene	0		
		Madera Común	0.4796		
		Caña	0.1695		
		Madera Fina	2.0288		
		Arena-Cemento	0.2995		
		Tierra	0.166		
		Grafiado	0.4277		
		Champiado	0.4465		
		Fibro Cemento	0.6984		
		Fibra Sintética	1.3615		
		Estuco	0.7937		
		<b>Cubierta</b>			
		No Tiene	0		
		Arena-Cemento	0.3365		
		Baldosa Cemento	0.5348		
		Baldosa Cerámica	0.7691		
		Azulejo	0.713		
		Fibro Cemento	0.7872		
		Teja Común	0.8614		
		Teja Vidriada	1.5099		
		Zinc	0.5013		
		Polietileno	0.8927		
		Domos / Traslúcido	0.9133		
		Ruberoy	0.8165		
		Paja-Hojas	0.1509		
		Cady	0.117		
		Tejuelo	0.4248		
		<b>Puertas</b>			
		No tiene	0		
		Madera Común	0.6851		
		Caña	0.0158		
		Madera Fina	1.4775		
		Aluminio	1.1851		
		Enrollable	0.9404		
		Hierro-Madera	0.0792		
		Madera Malla	0.323		
		Tol Hierro	1.3475		
		<b>Ventanas</b>			
		No tiene	0		
		Hierro	0.3314		
		Madera Común	0.1889		
		Madera Fina	0.6765		
		Aluminio	0.7944		
		Enrollable	0.2732		
		Hierro-Madera	1.1528		
		Madera Malla	0.0759		
		<b>Cubre Ventanas</b>			
		No tiene	0		
		Hierro	0.2206		
		Madera Común	0.0976		
		Caña	0		
		Madera Fina	0.5833		
		Aluminio	0.4792		
		Enrollable	0.621		
		Madera Malla	0.0226		
		<b>Closets</b>			
		No tiene	0		
		Madera Común	0.3551		
		Madera Fina	0.8366		
		Aluminio	0.8941		
		Tol Hierro	0.5382		

**18 -- Segundo Suplemento -- Registro Oficial N° 148 -- Viernes 20 de diciembre de 2013**

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignaran los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra.

Se establece la constante P1 en el valor de: 22,4811; y la constante P2 en el valor de: 22,0899 que permiten el cálculo del valor metro cuadrado (m2) de reposición, en los diferentes sistemas constructivos.

Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 20% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

**Factores de Depreciación de Edificación Urbano – Rural**

Años	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera Común	bloque Ladrillo	Bahareque	adobe/Tapial
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor M2 de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
AÑOS	ESTABLE	% A REPARAR	TOTAL
CUMPLIDOS			DETERIORO
0-2	1	0,84 a 0,30	0

El valor de la edificación = Valor M2 de la edificación x superficies de cada bloque.

**Art. 24.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.-** La base imponible se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD y otras leyes.

**Art. 25.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.-** Para determinar la cuantía del impuesto predial urbano, se aplicará la Tarifa de 0,40 o/oo (CERO COMA CUARENTA POR MIL), calculado sobre el valor de la propiedad.

**Art. 26.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.-** El recargo del dos por mil (2°/oo) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el COOTAD, y el Plan de Ordenamiento Territorial.

**Art. 27.- LIQUIDACION ACUMULADA.-** Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción cantonal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumaran los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el COOTAD.

**Art. 28.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.-** Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el COOTAD y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

**Art. 29.- EPOCA DE PAGO.-** El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el COOTAD.

Vencido el año fiscal, el impuesto, recargo e intereses de mora se recaudarán mediante el procedimiento coactivo.

## CAPÍTULO V

### IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

**Art. 30. OBJETO DEL IMPUESTO.-** Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

**Art. 31. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LA PROPIEDAD RURAL.-** Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en el COOTAD;

1.- El impuesto a la propiedad rural

**Art. 32.- SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales, los propietarios o poseedores de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

**Art. 33.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.-** El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 01.-) Identificación predial
- 02.-) Tenencia
- 03.-) Descripción del terreno
- 04.-) Infraestructura y servicios
- 05.-) Uso y calidad del suelo
- 06.-) Descripción de las edificaciones
- 07.-) Gastos e Inversiones

**Art. 34.- VALOR DE LA PROPIEDAD.-** Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

**a.-) Valor de terrenos**

*Sectores homogéneos:*

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada, mediante procedimientos estadísticos, permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales.

**SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL DEL CANTON CEVALLOS**

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGENEEO 3.1
2	SECTOR HOMOGENEEO 4.1
3	SECTOR HOMOGENEEO 4.2
4	SECTOR HOMOGENEEO 5.2
5	SECTOR HOMOGÉNEEO 6.3

Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración **del plano del valor de la tierra;** sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

**TABLA DE VALORACION DE LA TIERRA DE SECTORES HOMOGENEOS POR CLASES DE SUELO**

SECTOR HOMOGNEO	CALIDAD DEL SUELO 1	CALIDAD DEL SUELO 2	CALIDAD DEL SUELO 3	CALIDAD DEL SUELO 4	CALIDAD DEL SUELO 5	CALIDAD DEL SUELO 6	CALIDAD DEL SUELO 7	CALIDAD DEL SUELO 8
SH 3.1	173,912.61	152,656.62	133,333.00	119,806.46	108,212.29	73,429.77	46,376.70	25,120.71
SH 4.1	103,278.69	90,655.74	80,327.87	70,000.00	58,524.59	40,163.93	27,540.98	14,918.03
SH 4.2	76,804.84	67,417.58	58,883.71	52,910.00	47,789.68	32,428.71	20,481.29	11,094.03

SECTOR HOMOGNEO	CALIDAD DEL SUELO 1	CALIDAD DEL SUELO 2	CALIDAD DEL SUELO 3	CALIDAD DEL SUELO 4	CALIDAD DEL SUELO 5	CALIDAD DEL SUELO 6	CALIDAD DEL SUELO 7	CALIDAD DEL SUELO 8
SH 5.2	78,260.87	68,695.65	59,130.43	49,565.22	40,000.00	30,434.78	20,869.57	11,304.35
SH 6.3	51,428.57	45,142.86	38,857.14	32,571.43	26,285.71	20,000.00	13,714.29	7,428.57

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra de acuerdo a la Normativa de valoración individual de la propiedad rural el que será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos **Geométricos**; Localización, forma, superficie, **Topográficos**; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al Riego**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y Vías de Comunicación**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, **Calidad del Suelo**, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos**; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

**CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES.**

**1.- GEOMÉTRICOS:**

**1.1. FORMA DEL PREDIO 1.00 A 0.98**

REGULAR

IRREGULAR

MUY IRREGULAR

**1.2. POBLACIONES CERCANAS 1.00 A 0.96**

CAPITAL PROVINCIAL

CABECERA CANTONAL

CABECERA PARROQUIAL

ASENTAMIENTO URBANOS

**1.3. SUPERFICIE 2.26 A 0.65**

0.0001 a 0.0500

0.0501 a 0.1000

0.1001 a 0.1500

0.1501 a 0.2000

0.2001 a 0.2500

0.2501 a 0.5000

0.5001 a 1.0000

1.0001 a 5.0000

5.0001 a 10.0000

10.0001 a 20.0000

20.0001 a 50.0000

50.0001 a 100.0000

100.0001 a 500.0000

+ de 500.0001

**2.- TOPOGRÁFICOS 1.00 A 0.96**

PLANA

PENDIENTE LEVE

PENDIENTE MEDIA

PENDIENTE FUERTE

**3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO 1.00 A 0.96**

PERMANENTE

PARCIAL

OCASIONAL

**4.- ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN 1.00 A 0.93**

PRIMER ORDEN

SEGUNDO ORDEN

TERCER ORDEN

HERRADURA

FLUVIAL

LÍNEA FÉRREA

NO TIENE

<b>5.- CALIDAD DEL SUELO</b>			de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie así:
<b>5.1.- TIPO DE RIESGOS</b>	<b>1.00 A 0.70</b>		
DESLAVES			
HUNDIMIENTOS			
VOLCÁNICO			Valoración individual del terreno
CONTAMINACIÓN			<b>VI = S x Vsh x Fa</b>
HELADAS			Fa = FaGeo x FaT x FaAR x FaAVC x FaCS x FaSB
INUNDACIONES			Donde:
VIENTOS			VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
NINGUNA			S = SUPERFICIE DEL TERRENO
<b>5.2.- EROSIÓN</b>	<b>0.985 A 0.96</b>		Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN
LEVE			Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO
MODERADA			FaGeo = FACTORES GEOMÉTRICOS
SEVERA			FaT = FACTORES DE TOPOGRAFIA
<b>5.3.- DRENAJE</b>	<b>1.00 A 0.96</b>		FaAR = FACTORES DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO
EXCESIVO			FaAVC = FACTORES DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN
MODERADO			FaCS = FACTOR DE CALIDAD DEL SUELO
MAL DRENADO			FaSB = FACTOR DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BÁSICOS
BIEN DRENADO			
<b>6.- SERVICIOS BÁSICOS</b>	<b>1.00 A 0.942</b>		Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie.
5 INDICADORES			
4 INDICADORES			
3 INDICADORES			
2 INDICADORES			
1 INDICADOR			
0 INDICADORES			

Las particularidades físicas de cada terreno o predio, de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor por Hectárea de sector homogéneo identificado en la propiedad y localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación

**b.-) Valor de edificaciones** (Se considera: el concepto, procedimiento y factores de reposición desarrollados en el texto del valor de la propiedad urbana)

**Art. 35.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.-** La base imponible, se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD y otras leyes.

**Art. 36.- VALOR IMPONIBLE DE PREDIOS DE UN PROPIETARIO.-** Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.

**Art. 37.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.-** Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la Tarifa de 0,40 o/oo (CERO COMA CUARENTA POR MIL), calculado sobre el valor de la propiedad.

**Art. 38.- TRIBUTACION DE PREDIOS EN COPROPIEDAD.-** Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor de la propiedad del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al Jefe de la Dirección Financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

**Art. 39.- FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO.-** El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

**Art. 40.- VIGENCIA.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la gaceta oficial, en el dominio web de la Municipalidad del Cantón Cevallos.

**Art. 41.- DEROGATORIA.-** Con la vigencia de la presente Ordenanza quedarán derogadas las Ordenanzas anteriores.

La presente Ordenanza se publicará en la Gaceta Municipal de la Página Web del Cantón Cevallos, y de manera obligatoria en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de sesiones del Concejo Cantonal de Cevallos, a los doce días del mes de Diciembre del año dos mil trece.

f.) Bayardo Constante Espinoza, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Cevallos.

f.) Dra. Sonia Verónica Ramírez B., Secretaria General.

**SECRETARÍA GENERAL.-** Cevallos, 16 de Diciembre del 2013.- las 09H30.- La Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros Prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del

Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el Bienio 2014 - 2015 del cantón Cevallos, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal, en sesiones realizadas el 29 de Noviembre y el 12 de Diciembre del 2013.

CERTIFICO.

f.) Dra. Sonia Verónica Ramírez B., Secretaria General.

**SECRETARIA GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON CEVALLOS.-** Cevallos, 16 de Diciembre de 2013.- Las 11H00.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite la presente Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros Prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el Bienio 2014 -2015 del cantón Cevallos, al señor Alcalde Cantonal, para el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Sonia Verónica Ramírez B., Secretaria General.

**RAZON.-** Siendo las 11H20 del 16 de Diciembre del 2013, notifiqué con el decreto que antecede, al señor Bayardo Constante Espinoza, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Cevallos, en persona. **CERTIFICO.**

f.) Dra. Sonia Verónica Ramírez B., Secretaria General.

**ALCALDIA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON CEVALLOS.-** Cevallos, 16 de Diciembre del 2013.- Las 15H10.- De conformidad con lo dispuesto en el cuarto inciso del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal **SANCIONO** la Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros Prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el Bienio 2014 -2015 del cantón Cevallos - Publíquese y ejecútase.

f.) Bayardo Constante Espinoza, Alcalde del GAD Municipal Cantón Cevallos.

**SECRETARIA GENERAL.-** Cevallos, 16 de Diciembre de 2013.- Las 15H30.- Sancionó, firmó y ordenó la publicación y ejecución de la presente Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros Prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el Bienio 2014 -2015 del cantón Cevallos, el señor Bayardo Constante Espinoza, Alcalde del GAD Municipal del cantón Cevallos, a dieciséis de Diciembre del 2013. **CERTIFICO.**

f.) Dra. Sonia Verónica Ramírez B., Secretaria General.

EL CONCEJO CANTONAL DE SAN CRISTÓBAL  
Provincia de Galápagos

Considerando:

Que, el artículo 12 de la Constitución de la República, dispone: **"El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida";**

Que, el artículo 85, numeral 1 de la Carta Fundamental del Estado, establece que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad;

Que, la Carta Magna en su artículo 238, señala que: **"Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana";**

Que, el artículo 264, numerales 4 y 5 de la Constitución de la República, determina que entre otras es competencias exclusivas de los gobiernos municipales: **"Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley; y, Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras"**. Asimismo, en su inciso final dispone que gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expidan ordenanzas cantonales;

Que, el artículo 54, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como función del gobierno autónomo descentralizado, la de promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales en el marco de sus competencias cantonales y legales;

Que, el artículo 55, literales d) y e) del COOTAD, señala que entre otras es competencia exclusiva de los gobiernos municipales: "Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley; y Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras";

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 57, literales a), b) y c) disponen que es atribución del Concejo: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la Ley a

su favor; y, c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y las obras que ejecute;

Que, el artículo 60, literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que es atribución del alcalde o alcaldesa, presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 568, establece que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: c) Agua potable; h) Alcantarillado y canalización;

Que, el Gobierno Municipal del cantón San Cristóbal el 14 de abril de 1999, aprobó la Ordenanza que reglamenta el servicio de agua potable del cantón San Cristóbal, que se encuentra publicada en el Registro Oficial N°292 del 06 de octubre de 1999 y sus Reformas publicadas en el Registro Oficial 385 del 07 de agosto del 2001 y su última reforma en el Registro Oficial 150 del 15 de marzo del 2010;

Que, el 23 de junio del 2000, el Gobierno Municipal del cantón San Cristóbal expidió la Ordenanza que reglamenta el servicio de alcantarillado sanitario del cantón San Cristóbal que se encuentra publicada en el Registro Oficial N°167 del 20 de septiembre del 2000 y su última Reforma, publicada en el Registro Oficial 151 del 16 de marzo del 2010;

Que, el agua es un recurso imprescindible para el desarrollo de la vida, sólo el 0,003% del volumen total del planeta es agua dulce disponible para el hombre; la contaminación, el mal uso, los costos de captación, transporte y potabilización lo convierten en un recurso limitado que debe preservarse. En una ciudad promedio se gasta el 71% del agua potable en las casas, el 12% en las industrias, el 15% en el comercio y el 2% en servicios, mientras el consumo promedio de una persona es de 150 l/día;

Que, la legislación a nivel mundial está reglamentando su utilización para poder conservarla. Medidas como reuso, tratamiento, regulación, educación, concientización, mantenimiento de redes de transporte, medición y sistemas tarifarios acordes, logrará su disponibilidad por mucho tiempo. La edificación actual y futura no escapa a ésta realidad y es un factor indispensable para la minimización del uso del agua y su futura conservación;

Que, de acuerdo a la nueva Constitución de la República y al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que derogó a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, es necesario actualizar el Cuerpo Normativo del cantón que se encuentra sustentado en la normativa jurídica anterior y que en la actualidad se encuentran derogadas por la expedición del nuevo marco constitucional y legal del país;



Que, la Municipalidad, con recursos propios y externos, ha dotado del servicio de agua potable y de alcantarillado al cantón San Cristóbal, siendo necesario establecer nuevas disposiciones que regulen la provisión y el servicio de agua potable y alcantarillado en la jurisdicción cantonal, considerando que el agua es un derecho humano fundamental e irrenunciable; y,

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales.

**Expide:**

**LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA PROVISIÓN Y SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTÓN SAN CRISTÓBAL**

**CAPÍTULO I**

**USO PÚBLICO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**Art. 1.** Se declara de uso público los sistemas de distribución de agua potable y alcantarillado sanitario del cantón San Cristóbal, facultando su utilización a las personas naturales y/o jurídicas, sean públicas o privadas con sujeción a las disposiciones de la presente ordenanza.

**Art. 2.** El uso de los sistemas de agua potable y alcantarillado es obligatorio conforme lo establece la Ley Orgánica de Salud y se clasifica en las siguientes categorías: residencial, comercial, industrial y oficial o pública, de acuerdo a la forma y condiciones que se determina en la presente ordenanza.

**Art. 3.** El GAD Municipal del Cantón San Cristóbal, a través de la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado, se encargará de proveer y administrar los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario. La Dirección Financiera con la información remitida por la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado, emitirá los catastros mensuales para el cobro en la Tesorería Municipal.

**CAPÍTULO II**

**OBTENCIÓN DEL SERVICIO**

**Art. 4.** La persona natural o jurídica, sea pública o privada, que desee disponer de los servicios de agua potable y/o alcantarillado para un inmueble de su propiedad o arrendatario, presentará por escrito la respectiva solicitud dirigida a la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado con la siguiente información mínima:

- a) Nombres y apellidos del propietario o arrendatario del bien inmueble;
- b) Dirección exacta del inmueble;
- c) Descripción del tipo de servicio que solicita la conexión (agua potable o alcantarillado);

- d) Copia del título de propiedad del inmueble debidamente registrado o contrato de arrendamiento que justifique que es dueño o arrendatario del inmueble;
- e) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación o Registro Único de Contribuyentes, RUC, según el caso;
- f) Certificado de no adeudar al GAD Municipal del cantón San Cristóbal; y,
- g) Certificado sobre bienes raíces.

**Art. 5.** Recibida la solicitud, la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado realizará la inspección respectiva para su aprobación y el resultado se notificará a los peticionarios en un término de hasta cinco días laborables.

El GAD Municipal del cantón San Cristóbal se reserva el derecho de no conceder estos servicios cuando considere que la instalación sea perjudicial para el servicio colectivo o cuando no se pueda prestar un servicio satisfactorio o por otras consideraciones técnicas o legales.

**Art. 6.** Si la solicitud fuere aceptada, la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado elaborará la planilla de valores a pagar por la instalación del servicio y la remitirá a la Dirección Financiera, para que cancelen los valores por concepto del medidor de agua, materiales, derechos de acometida, tasa por servicios técnicos y administrativos y otros, previo a la instalación del servicio.

Los derechos de acometida por concepto del servicio de Agua Potable o de Alcantarillado son:

Categoría Residencial:	el 10% del Salario Básico Unificado vigente;
Categoría Comercial:	el 20% del Salario Básico Unificado vigente;
Categoría Industrial:	el 30% del Salario Básico Unificado vigente; y,
Categoría Oficial o Pública:	el 10% del Salario Básico Unificado vigente.

En un mismo predio se podrán solicitar acometidas de Agua Potable y Alcantarillado en las diferentes categorías, caso en el cual se pagará los valores que correspondan a cada uno.

Cuando el usuario proceda a desarrollar actividades diferentes a la categoría solicitada y autorizada, se procederá a modificar de inmediato la tarifa del usuario en el sistema de facturación del agua potable y alcantarillado a la categoría que corresponda, de conformidad con la presente Ordenanza.

**Art. 7.** Concedido el uso del servicio de agua potable y/o alcantarillado al usuario, la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado informará a la Dirección Financiera para

que incorpore al nuevo usuario al catastro de abonados, en el que constará los detalles específicos referenciales de identificación personal del usuario y otros datos requeridos por el sistema computarizado.

**Art. 8.** Una vez instalado el servicio tendrá fuerza obligatoria, hasta 30 días después de que el propietario o su representante debidamente autorizado notifique por escrito al GAD Municipal del cantón San Cristóbal, su deseo de no continuar con el uso del servicio, debiendo cancelar todo lo adeudado.

La Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado, una vez aceptada la petición y cancelado todos los valores adeudados, suspenderá el servicio y notificará a la Dirección Financiera para la eliminación del usuario del catastro correspondiente.

### CAPÍTULO III

#### INSTALACIONES

**Art. 9.** Para instalaciones de agua potable y alcantarillado superiores a diez metros de longitud, el interesado se obliga a instalar la red matriz de ser necesario y de acuerdo a los estudios y especificaciones técnicas dispuestas por la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado, las mismas que tendrán el carácter de obligatorias.

La red que construya el usuario pasará a formar parte de la red pública y la Municipalidad podrá utilizarla para proveer el servicio a otros usuarios.

La Municipalidad está obligada a instalar redes principales en las vías públicas existentes y que estén por aperturarse, caso en el cual asumirá los costos de la red.

Cuando se trate de instalaciones especiales de alcantarillado como son: establecimientos de salud, lubricadoras, lavadoras, talleres de mecánica industrial y automotriz, procesadoras de agua y otras que evacuen gran cantidad de desechos líquidos contaminantes, previo a la autorización de la acometida, deberán ser aprobadas por la Jefatura de agua potable y alcantarillado, previo a la autorización de la Dirección de Gestión Ambiental.

Para los usuarios que vienen desarrollando las actividades indicadas en el inciso anterior, deberán someterse a lo establecido en la presente ordenanza. Será responsabilidad de la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado conceder un plazo perentorio a los usuarios para que cumplan con lo indicado que en ningún caso será superior a un año.

**Art. 10.** Los trabajos de apertura, reparación de calles y/o aceras, mano de obra, materiales, instalación, etc., ocasionados por la instalación del servicio tanto de agua potable como de alcantarillado, serán ejecutados por personal municipal y su costo será cubierto por el abonado bajo la autorización y supervisión de la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado.

**Art. 11.** Cuando el inmueble del beneficiario tenga frente a dos o más calles, la Jefatura de la Agua Potable y Alcantarillado determinará el frente y el sitio por el cual deberá realizarse la instalación y conexión.

**Art. 12.** Exclusivamente la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado por medio de los técnicos y personal, efectuarán las instalaciones aprobadas, desde la tubería matriz, hasta la línea de fábrica de la propiedad o hasta el medidor, reservándose el derecho de determinar el material a emplearse en cada uno de los casos.

**Art. 13.** En el interior de los domicilios los propietarios podrán hacer cambios o prolongaciones de acuerdo con sus necesidades previo el visto bueno de la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado, para el efecto el usuario deberá solicitarlo por escrito.

**Art. 14.** En caso de observarse defectos en las instalaciones interiores domiciliarias, se procederá al corte del servicio hasta cuando fueren corregidos por sus propietarios.

**Art. 15.** El uso del medidor es obligatorio en toda clase de servicio de agua potable y su instalación lo realizará el personal del GAD Municipal del cantón San Cristóbal, conforme a las normas establecidas.

Las instalaciones de agua potable en bienes públicos municipales o comunitarios deberán ser entregadas mediante actas correspondientes a los directivos barriales o gremiales, quienes responderán personal y pecuniariamente por el uso inadecuado del servicio o por los desperdicios de agua que se produjeran, en caso de observar fugas de agua o daños en las instalaciones, comunicarán de inmediato por escrito al GAD Municipal del cantón San Cristóbal. El servicio en las instalaciones comunitarias o barriales no será facturado por el consumo.

**Art. 16.** En los casos que sea necesario prolongar la tubería matriz para servir a nuevas urbanizaciones, el GAD Municipal del cantón San Cristóbal exigirá que las especificaciones de la tubería a extenderse sean determinadas por cálculos técnicos que garanticen un buen servicio con el futuro desarrollo urbanístico.

**Art. 17.** El GAD Municipal del cantón San Cristóbal, a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos, aprobará los estudios, ampliaciones, instalaciones y obras de agua potable y/o alcantarillado en general, en las nuevas urbanizaciones que fueren construidas por personas naturales o jurídicas que estén localizadas en la jurisdicción cantonal.

El GAD Municipal del cantón San Cristóbal realizará el suministro de agua potable y la prestación del servicio de alcantarillado a dichas urbanizaciones, una vez que se haya comprobado que se han construido de acuerdo a los planos aprobados por el municipio. Los interesados en estas obras pagarán los valores que establezca la institución por revisión y aprobación de planos.

**Art. 18.** Será obligación del propietario del predio o inmueble, mantener las instalaciones internas en perfecto estado de conservación, en lo que se refiere a los materiales de las conexiones hidráulico sanitarias, cuyo cambio deberá realizarlo el interesado. Si por descuido o

negligencia llegaren a inutilizarse, el costo de todas las reparaciones que el buen funcionamiento requiere, la reposición parcial o total correrá de cuenta del propietario del predio o inmueble.

**Art. 19.** Todo medidor de agua potable llevará un sello de seguridad que ningún usuario podrá abrir o cambiar, el mismo será revisado periódicamente por el personal de la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado. Si el usuario observare algún mal funcionamiento del medidor deberá solicitar al GAD Municipal del cantón San Cristóbal, la revisión o corrección de los defectos presentados; el valor de estos gastos será imputable al contribuyente siempre y cuando sea causante del daño y se recaudará a través de las planillas por prestaciones de servicios.

Los medidores de agua potable se instalarán en la parte exterior del predio con una caja de protección, cuyas características serán determinadas por el GAD Municipal del cantón San Cristóbal, con el fin de facilitar el registro de lecturas.

En caso de alcantarillado se exigirá previo al otorgamiento de la instalación domiciliaria, la construcción de una caja de revisión, que debe estar localizada en un lugar visible del predio con tapa móvil, la cual será construida bajo especificaciones proporcionadas por la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado.

**Art. 20.** La instalación de tubería para la conexión de aguas lluvias o aguas servidas, se realizará de manera que pasen por debajo de las tuberías de agua potable, debiendo dejarse una altura libre de 0.30 metros, cuando ellas sean paralelas y 0.20 metros cuando se crucen.

En caso de incumplimiento de estas disposiciones la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado deberá ordenar la suspensión del servicio de agua potable hasta que se cumplan estas condiciones.

**Art. 21.** Cuando se produzca desperfectos en las instalaciones domiciliarias desde las redes del sistema de agua potable o alcantarillado hasta el predio, el propietario está obligado a comunicar inmediatamente a la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado para la reparación respectiva. Si los desperfectos se produjeran por causas imputables al usuario, se aplicará lo establecido en el artículo 18 de la presente ordenanza en cuanto al costo de materiales.

**Art. 22.** La Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado es la única autorizada para ordenar que se ponga en servicio una instalación domiciliaria, así como también para que se realicen trabajos en las tuberías de distribución de agua potable y de los sistemas de alcantarillado, tanto en el sector urbano como rural, donde la Municipalidad preste estos servicios.

**Art. 23.** La intervención arbitraria de cualquier persona en las redes o instalaciones municipales de servicios públicos, que se hallen en el interior del inmueble hará responsable al propietario de todos los daños y perjuicios que ocasionen al GAD Municipal del cantón San Cristóbal o al vecindario, sin perjuicio de las responsabilidades legales a que hubiere lugar.

**Art. 24.** Desde el momento de ponerse en servicio las instalaciones de agua potable y/o alcantarillado, queda terminantemente prohibido negociar con terceros.

Cuando se trate de instalaciones tanto de agua potable como de alcantarillado en pasos de servidumbre, éstos deberán ser autorizados por la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado, previa la inspección e informe favorable, en apego a las normas urbanísticas vigentes.

Para aquellos propietarios de predios ubicados en las vertientes de agua, que sirven de abastecimiento de agua para el cantón San Cristóbal, y que estuvieren siendo contaminadas por la instalación de tanques de ganadería y semovientes en general, así como la deforestación, incendios forestales, etc., se procederá al llamado de atención por la primera vez; y de reincidir, se aplicará la multa de un salario básico unificado vigente. Si, a pesar de esto se incurre en desacato a esta disposición, se procederá a incautar los semovientes, de ser el caso, y a imponer la sanción con el doble del valor establecido, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que hubiere lugar.

El GAD Municipal del cantón San Cristóbal, por medio de la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado negará la instalación de alcantarillado sanitario con descarga directa a quebradas o encañadas.

**Art. 25. DE LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO.** Se procederá a la suspensión del servicio de agua potable por las siguientes causas:

- a) Incumplimiento en el pago de hasta tres planillas. Caso en el cual se procederá a la notificación (segunda planilla) dándole un plazo de quince días para que efectúe el pago o suscriba un convenio de purga de mora; y, corte del servicio (a partir de la tercera planilla vencida). Si no se tiene contestación por parte del usuario en el plazo indicado, mediante acción administrativa la Dirección Financiera, ordenará eliminar del catastro y suspender el servicio. Para la reinstalación o reconexión el usuario cancelará previamente un valor equivalente al 50% del derecho de acometida en cada categoría, además se dispondrá a la Tesorería Municipal el cobro de lo adeudado por la vía coactiva.
- b) A petición escrita del abonado, adjuntando la última carta de pago del mes inmediatamente anterior;
- c) Cuando el servicio implique el peligro de que el agua potable sea contaminada con sustancias nocivas para la salud. En este caso la reparación y adecuación de las instalaciones, lo efectuará el personal técnico de la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado, a costo del abonado;
- d) Cuando el GAD Municipal del cantón San Cristóbal, estime conveniente hacer reparaciones o mejoras en el sistema, no será responsable de cualquier daño que se produjere por la suspensión hecha con previo aviso o sin él, o cuando la urgencia de las circunstancias lo requiera o lo obligue algún daño imprevisto. No se facturará por el servicio cuando la reparación dure más de treinta días y por todo el tiempo de suspensión;

- e) Falta de cooperación del usuario para realizar lecturas del medidor, por tres meses consecutivos;
- f) Manipulación de válvula, cortes, daños, etc., en la red pública de agua potable o en la acometida;
- g) Fraude en el uso de agua o destrucción de medidores; y,
- h) Utilización del agua potable con fines diferentes a la consignada en la solicitud del servicio.

A partir de la fecha de eliminación del catastro, se suspenderá la emisión de las planillas de pago, y en caso de que el usuario requiera nuevamente del servicio, realizará todos los trámites pertinentes y cancelará los valores por derechos de acometida y servicios de instalación como si se tratara de una instalación nueva.

Estas suspensiones serán aplicadas sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Capítulo V.

#### CAPÍTULO IV

##### FORMA Y VALORES DE PAGO

**Art. 26.** Los propietarios o arrendatarios de predios o inmuebles son los responsables ante el GAD Municipal del cantón San Cristóbal, por el pago del consumo de agua potable que señale el medidor y el servicio de alcantarillado.

**Art. 27.** El pago por los servicios de agua potable y alcantarillado que presta el GAD Municipal del Cantón San Cristóbal, lo harán los abonados de acuerdo a la facturación, la que será en forma mensual.

**Art. 28.** En caso de que el medidor de agua potable sufra algún desperfecto por cualquier causa, se hará el cálculo obteniendo un promedio de los consumos registrados en los tres meses inmediatamente anteriores en que el medidor haya estado trabajando normalmente.

En caso de que exista imposibilidad de tomar lectura por cualquier causa o en casos excepcionales que no cuenten con el medidor por circunstancias técnicas, económicas o legales, el Municipio facturará como consumo el valor estimado (básico), hasta que sea posible tomar la lectura del medidor con el cual se contabilizará el total del consumo durante el periodo que no se pudo leer, el mismo que será facturado.

Si el medidor fuera dañado intencionalmente o interrumpido de manera fraudulenta, el GAD Municipal del cantón San Cristóbal, determinará el valor que debe pagar el usuario, en el periodo correspondiente, de acuerdo al consumo promedio en el trimestre anterior, más el cincuenta por ciento de recargo por concepto de multa.

**Art. 29.** El pago de los servicios se efectuará por mensualidad vencida. Las respectivas lecturas realizadas desde el 15 al 20 de cada mes, se ingresarán al sistema informático para el procesamiento de datos, facturación y el cobro correspondiente.

Cualquier reclamo sobre el consumo de agua y otros valores planillados, se aceptará únicamente dentro de los treinta días posteriores a la fecha de emisión de las respectivas facturas. No será necesario el pago previo de la planilla en discusión, vencido este plazo no habrá opción de reclamo.

**Art. 30.** El pago a que se refiere al artículo anterior se lo hará obligatoriamente en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta días posteriores a la emisión debiendo exigir en cada caso la respectiva factura. Las facturas que se cancelen luego de la fecha de vencimiento, pagarán el recargo equivalente al interés legal por mora vigente a la fecha.

**Art. 31.** La Tesorería Municipal procederá al cobro por la vía coactiva a los usuarios que no hayan cancelado tres o más facturas consecutivas de consumo.

**Art. 32.** Se establecen las siguientes categorías para los abonados del sistema de agua potable y alcantarillado del cantón San Cristóbal:

##### a) CATEGORÍA RESIDENCIAL O DOMÉSTICA

En esta categoría estarán ubicados todos los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado para atender las necesidades vitales en edificaciones o viviendas familiares.

En esta categoría, los usuarios que tengan conexión directa o no hayan notificado para el cambio de medidor que se encontrare dañado, pagarán el valor determinado en el artículo 28 de la presente Ordenanza.

##### b) CATEGORÍA COMERCIAL

Para esta categoría se entiende el abastecimiento de agua potable y el servicio de alcantarillado en inmuebles o locales que estén destinados a fines comerciales, tales como: bares, discotecas, karaokes, alojamientos hasta seis habitaciones, restaurantes, heladerías, cafeterías, salones de bebidas alcohólicas, pescaderías, tercernas, tiendas, almacenes, centros de recreación y diversiones, entidades financieras, sedes sociales, oficinas de profesionales, talleres de mecánica y otros que requieran de patente municipal que no sean industriales.

En esta categoría los usuarios que tengan conexión directa o no hayan notificado para el cambio de medidor que se encontrare dañado, pagarán el valor determinado en el artículo 28 de la presente ordenanza.

##### c) CATEGORÍA INDUSTRIAL

Para esta categoría se entiende el abastecimiento de agua y alcantarillado en edificios o locales destinados a actividades industriales grandes, utilizando el agua como materia prima. En esta clasificación se incluyen hoteles y

hostales de más de seis habitaciones, bloqueras, lavanderías de ropa, lavadoras de carro, purificadoras de agua, en general inmuebles destinados a las actividades que guarden relación o semejanza con lo enunciado.

En esta categoría los usuarios que tengan conexión directa o no hayan notificado para el cambio de medidor que se encontrare dañado, pagarán el valor determinado en el artículo 28 de la presente ordenanza.

**d) CATEGORÍA OFICIAL - PÚBLICA**

Dentro de esta categoría están todas las dependencias del sector público y las entidades que prestan servicios con finalidad social o pública y además los establecimientos educacionales, hospitales públicos, asilo de ancianos, instituciones de beneficencia.

**Art. 33.** Las tarifas para los abonados del servicio de agua potable y alcantarillado del cantón San Cristóbal serán por categoría y por rango, detalladas a continuación:

**POR CATEGORIA Y RANGO DE CONSUMO**

	Residencial o Doméstica	Comercial	Industrial	Oficial- Pública
Consumo Básico	0 - 5m3	0 - 5m3	0 - 5m3	0 - 5m3
Cargo Básico	0.66	0.76	1.26	0.66
	<b>USD 3.3</b>	<b>USD 3.8</b>	<b>USD 6.3</b>	<b>USD 3.3</b>

PRECIO USD POR M3			
CATEGORÍA	RANGO DE CONSUMO		
	0 A 15 M3	16 A 30 M3	MAS 30 M3
RESIDENCIAL O DOMÉSTICA	0.66	0.76	1.01
COMERCIAL	0.76	1.01	1.26
INDUSTRIAL	1.26	1.51	2.01
OFICIAL – PÚBLICA	0.66	0.76	1.01

Nota: El usuario que consuma de 0 a 5 m3 pagará un básico de consumo de 5 m3, y quienes consuman más de la tarifa básica de hasta 15 m3, su cálculo se aplicará considerando el primer rango (0-15 m3), los que sobrepasen el primer rango (16 a 30) o (más 30 m3), pagarán sobre el segundo y tercer rango respectivamente.

**Art. 34. TASA DE ALCANTARILLADO.** El cobro por servicio de alcantarillado será considerado del valor por el consumo de agua potable de acuerdo a las siguientes categorías:

CATEGORÍA	%
Residencial o Doméstica	40
Comercial	50
Industrial	60
Oficial – Pública	40

**Art. 35.** Los usuarios que soliciten la instalación de alcantarillado al GAD Municipal del cantón San Cristóbal, se les cobrará los siguientes valores: materiales, mano de obra y gastos administrativos utilizados para su instalación, liquidados por la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado, en los formularios correspondientes para su cobro en la Tesorería municipal.

En caso de mora en el pago de tres meses, se iniciará la acción coactiva respectiva.

**CAPÍTULO V**

**DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES**

**Art. 36.** El servicio suspendido por el GAD Municipal del cantón San Cristóbal, no podrá ser reinstalado sin que previamente se cumplan los trámites pertinentes y se emita la respectiva autorización. El usuario en cuya instalación se practique una reconexión sin autorización del GAD Municipal del cantón San Cristóbal, incurrirá en una multa del 25% del salario básico unificado vigente, la primera vez, de ser reincidente será el doble de la multa anterior, sin perjuicio de la acción judicial a la que hubiere lugar.

**Art. 37.** Está prohibido la conexión o instalación de las tuberías de agua potable del sistema municipal con cualquier otra tubería o dispositivo de otro sistema ajeno a la municipalidad, que altere o pueda alterar la potabilidad del agua. La persona o personas que causaren directa o indirectamente cualquier daño o perjuicio a cualquier parte del sistema de agua potable del GAD Municipal del cantón San Cristóbal, estarán obligadas a pagar el valor de las reconexiones, más una multa según su categoría y que son: Residencial 20%, Comercial 40%, Industrial 60% y Oficial-Pública 20% del salario básico unificado vigente, sin perjuicio de la acción judicial a la que tuviera lugar.

**Art. 38.** Si se encontrare una instalación fraudulenta de agua potable y/o alcantarillado el dueño del inmueble pagará una multa según su categoría, siendo estas:

**Residencial:** cuarenta por ciento (40%); **Comercial:** ochenta por ciento (80%); **Industrial:** ciento veinte por ciento (120%); y, **Oficial-Público** cuarenta por ciento (40%) del salario básico unificado vigente; sin perjuicio de la acción judicial a la que tuviera lugar. La reincidencia será penada con multa que resulte de multiplicar el número de reincidencias por la multa máxima inicial, más el consumo presuntivo que será evaluado por la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado, por todo el tiempo en que hubiere permanecido en esas condiciones dicha instalación.

**Art. 39.** Se prohíbe a todos los usuarios manipular o hacer manipular con personas que no estén autorizadas por el GAD Municipal del cantón San Cristóbal, las instalaciones de agua potable y/o alcantarillado. Por el daño intencional que se ocasionaren a las conexiones o por interrupción fraudulenta de un medidor, a más de las tarifas señaladas en el artículos 29, cancelarán el valor correspondiente por concepto de materiales y mano de obra; en caso de dolo, deberán pagar una multa del 25% del salario básico unificado vigente, sin perjuicio de la respectiva acción penal.

**Art. 40.** En los casos de urbanizaciones particulares que hayan construido parte o la totalidad de las obras de infraestructura hidráulica, sin considerar los requisitos determinados por el GAD Municipal del Cantón San Cristóbal, el propietario cancelará por concepto de multa un valor equivalente al 10% del presupuesto de dichas obras actualizado, más el valor que debió pagarse por supervisión, sin perjuicio de que inmediatamente cumpla con el trámite de aprobación.

**Art. 41.** El usuario no podrá vender, donar, permutar ni traspasar el dominio de su propiedad mientras no haya cancelado todos los valores adeudados al GAD Municipal del Cantón San Cristóbal, por concepto de consumo de agua potable y por el servicio de alcantarillado. En caso de transferencia de dominio de un bien inmueble, el nuevo propietario deberá actualizar la información correspondiente en la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado.

**Art. 42.** El agua potable que distribuye el GAD Municipal del cantón San Cristóbal no podrá ser destinada para riego en campos.

La infracción a esta disposición será sancionada con una multa del 25% del Salario básico unificado vigente, además de la sanción establecida en el artículo 25, literal h) de esta Ordenanza.

**Art. 43.** Los abonados que tengan piscinas en sus predios deben instalar obligatoriamente un sistema de recirculación, igualmente las empresas que utilicen el agua con fines de refrigeración. La infracción a esta disposición será sancionada con la suspensión del servicio hasta que se instale dicho sistema de recirculación, en un plazo prudencial fijado por el GAD Municipal del Cantón San Cristóbal.

**Art. 44.** Ningún propietario o usuario podrá dar por intermedio de un ramal, servicio a otra propiedad vecina, y en caso de hacerlo pagará una multa del 30% del salario básico unificado vigente, sin perjuicio de la acción legal correspondiente.

**Art. 45.** Solo en caso de incendio, o cuando existiere la autorización correspondiente por parte del GAD municipal, podrá el personal del cuerpo de bomberos, personal militar, hacer uso de válvulas, hidrantes y conexos. En circunstancias normales, ninguna persona o entidad podrá hacer uso de ellos, y si lo hicieren, además del pago de daños y perjuicios a que hubiere lugar, incurrirán en una multa del 15% del salario básico unificado vigente.

**Art. 46.** Se prohíbe a los usuarios utilizar el agua potable para lavar vehículos y equipos grandes por medio de mangueras, debiendo hacerlo con envases con agua o a través de dispositivos de presión que reduzca el desperdicio del agua, quienes incumplan serán sancionados con una multa del 10% del salario básico unificado.

## CAPÍTULO VI

### DE LA ADMINISTRACIÓN

**Art. 47.** La administración, operación, mantenimiento y comercialización de los sistemas de agua potable y/o alcantarillado del cantón, estarán a cargo de la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado.

**Art. 48.** La aplicación de sanciones y medidas punitivas son de exclusiva responsabilidad del Jefe de Policía, Justicia y Vigilancia municipal, siguiendo el procedimiento de juzgamiento de contravenciones establecidas en el COOTAD y en el Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, será responsabilidad de la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado poner en conocimiento por escrito del Jefe de Policía, Justicia y Vigilancia municipal las novedades que ameritan ser investigadas y/o juzgadas.

**Art. 49.** La Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado será responsable ante el GAD Municipal del cantón San Cristóbal por la eficiencia de los servicios de agua potable y/o alcantarillado, para lo cual presentará semestralmente a la Dirección de Obras y Servicios Públicos los respectivos informes sobre la marcha de la Jefatura.

**Art. 50.** Las disposiciones de esta ordenanza rigen exclusivamente para las localidades en donde el GAD Municipal del Cantón San Cristóbal brinde servicio, ya sea de agua potable y/o alcantarillado.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

**ÚNICA.** Derógase toda disposición legal interna que se oponga a la aplicación de esta ordenanza, y de manera específica las siguientes: Ordenanza que reglamenta el servicio de agua potable del cantón San Cristóbal, la misma que fuera aprobada el 14 de abril de 1999, publicada en el Registro Oficial N°292 del 06 de octubre de 1999 y sus Reformas publicadas en el Registro Oficial 385 del 07 de agosto del 2001 y Registro Oficial 150 del 15 de marzo del 2010 y la Ordenanza que reglamenta el servicio de alcantarillado sanitario del cantón San Cristóbal, la misma que fuera aprobada el 23 de junio del 2000, publicada en el Registro Oficial N°167 del 20 de septiembre del 2000 y su Reforma publicada en el Registro Oficial 151 del 16 de marzo del 2010.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** Se concede el plazo de hasta un año para que las personas naturales o jurídicas propietarias de instalaciones que utilizan grandes cantidades de agua como parte de sus actividades económicas, realicen las obras necesarias e instalen sistemas de filtrado y reutilización del agua. Este plazo se contará desde la fecha de notificación realizada por la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado.

**SEGUNDA.** Se concede el plazo de hasta un año contado a partir de la notificación correspondiente, a quienes desfoguen aguas residuales contaminantes, sin ningún tratamiento en el sistema de alcantarillado u otros lugares de desfogue, para que realicen las obras de infraestructura y tratamiento con el fin de mitigar los impactos.

**TERCERA.** Hasta que se provea el servicio de agua potable durante las 24 horas se mantendrán vigentes las tarifas y categorías establecidas en la Ordenanza que reglamenta el servicio de agua potable del cantón San Cristóbal y la Ordenanza que reglamenta el servicio de alcantarillado sanitario del cantón San Cristóbal y sus respectivas Reformas y una vez que el nuevo sistema suministre el agua potable las 24 horas a la población, se procederá con la facturación y cobro de acuerdo con esta Ordenanza.

**CUARTA.** Se dispone que una vez publicada la presente ordenanza en el Registro Oficial, se difunda apropiadamente por los medios de comunicación local.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación y promulgación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal de San Cristóbal, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil trece

f.) Ab. Pedro Zapata Rumipamba, Alcalde del cantón San Cristóbal.

f.) Prof. Jaqueline Espinoza O., Secretaria del Concejo.

La infrascrita Secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Cristóbal, certifica que la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA PROVISIÓN Y SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTÓN SAN CRISTÓBAL**, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de San Cristóbal en sesiones extraordinarias del 05 y 12 de diciembre del 2013, en primero y segundo debate, respectivamente.

f.) Prof. Jaqueline Espinoza O., Secretaria del Concejo.

Señor Alcalde:

En uso de las atribuciones legales pongo en su consideración la **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA PROVISIÓN Y SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTÓN SAN CRISTÓBAL**, a fin de que sancione y promulgue de conformidad con la Ley.

Puerto Baquerizo Moreno, 13 de diciembre de 2013

f.) Prof. Jaqueline Espinoza O., Secretaria del Concejo.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República, sanciono la **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA PROVISIÓN Y SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTÓN SAN CRISTÓBAL**.

Puerto Baquerizo Moreno, 16 de diciembre de 2013.

f.) Ab. Pedro Zapata Rumipamba, Alcalde del cantón San Cristóbal.

**SECRETARÍA GENERAL.** Puerto Baquerizo Moreno, 16 de diciembre de 2013. Sancionó y firmó la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA PROVISIÓN Y SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTÓN SAN CRISTÓBAL**, el Ab. Pedro Zapata Rumipamba, Alcalde del Cantón San Cristóbal, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil trece. **LO CERTIFICO.**

f.) Prof. Jaqueline Espinoza O., Secretaria del Concejo.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

# Suscríbese



**Quito**  
Av. 12 de Octubre N1690 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Edificio Nader 2do. Piso  
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

**Almacén Editora Nacional**  
Mañosca 201 y 10 de Agosto  
Telefax: 2430110

**Guayaquil**  
Malecón 1606 y 10 de Agosto  
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil  
Teléfono: 2527107



[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

